



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-003/2020

**ACTOR: VICENTE TRIANA
MORENO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ¹**

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Sentencia que: a) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/299/2019; y **b) declara inexistentes** las omisiones y violaciones reclamadas.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA | 5 |
| 3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS | 6 |
| 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA | 8 |
| 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 11 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 12 |
| 6.1. Consideraciones preliminares | 13 |
| 6.2. Síntesis de agravios..... | 14 |
| 6.3. Pretensión del actor y fijación de la litis | 15 |
| 6.4. Decisión | 16 |
| 6.5. Justificación..... | 17 |
| RESOLUTIVOS | 28 |

¹ Con la colaboración de Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario Auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| Comisión de Justicia | Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional |
| Comisión Organizadora | Comisión Organizadora del Proceso para la renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Santa Clara San Dimas, El Oro y Tepehuanes |
| Comité Directivo Estatal | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango |
| Comité Directivo Municipal | Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios de Impugnación | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

- 1.1. **Emisión de convocatoria.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal emitió convocatoria² para la celebración de la Asamblea Municipal, en la que se renovarían la dirigencia del PAN en Lerdo, Durango.

- 1.2. **Registro de candidaturas.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora declaró la procedencia³ de los registros de las planillas encabezadas por los ciudadanos Antonio López Solís y Vicente Triana Moreno, como candidatos a participar en la elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

- 1.3. **Juicio ciudadano TE-JDC-129/2019.** Inconforme con la convocatoria y diversos actos y omisiones de diversos órganos del PAN, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Vicente Triana Moreno presentó, sin agotar la instancia partidista, Juicio ciudadano ante el Comité Directivo Municipal.

- 1.4. **Asamblea Municipal.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal, se celebró la referida asamblea en la que resultó triunfadora la planilla encabezada por Antonio López Solís.

² Disponible en la dirección electrónica: http://pandurango.org.mx/wp-content/uploads/2017/Convocatorias/Municipales/Convocatoria_de_Lerdo.pdf, y la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como lo previsto en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

³ Como se hace constar en acta que obra en copia certificada de la foja 000174 a la 000183 del expediente TE-JDC-129/2019, mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como lo previsto en la tesis P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

- 1.5. **Juicio de inconformidad intrapartidista.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Vicente Triana Moreno presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, contra la omisión del Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal de brindarle diversa información relacionada con el proceso de renovación de la dirigencia municipal antes señalado. Dicha inconformidad fue tramitada con el número de expediente CJ/JIN/299/2019.
- 1.6. **Sentencia del Juicio ciudadano TE-JDC-129/2019.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio ciudadano TE-JDC-129/2019, en la que se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria y las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN, en Lerdo, Durango.
- 1.7. **Resolución dictada en el expediente CJ/JIN/299/2019.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia dictó la resolución que ahora se combate, mediante la cual, declaró fundado el agravio contra la supuesta omisión de las autoridades señaladas como responsables y las conminó para que en un término de 72 horas contadas a partir de su notificación, contestaran las solicitudes de información descritas por el ahora recurrente.
- 1.8. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de enero de dos mil veinte⁴, el ciudadano Vicente Triana Moreno, por su propio derecho, interpuso demanda de Juicio ciudadano ante Comité Directivo Estatal.

⁴ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

- 1.9. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal.
- 1.10. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El diecisiete de enero, fue recibido en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 1.11. Turno.** El veinte de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TE-JDC-003/2020, determinando su turno a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
- 1.12. Radicación.** Mediante proveído de fecha veintitrés de enero, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.
- 1.13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

Lo anterior, por tratarse de un Juicio ciudadano, en el que el actor, por su propio derecho, controvierte la resolución emitida el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, por la Comisión Justicia, en el expediente CJ/JIN/299/2019, pues alega que le genera perjuicio que en la determinación combatida no se le reconoció como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

Además, sostiene que en la resolución que combate, no se indica cuáles son los documentos que le tenían que entregar el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal; aunado a que afirma que la citada resolución no se ha cumplimentado.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Como se desprende de la lectura integral de la demanda, el actor señala como autoridades responsables a la Comisión de Justicia, al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal.

En ese sentido, la parte actora indica expresamente en su escrito de demanda⁵ que el acto reclamado es "*la sentencia emitida en el juicio de INCONFORMIDAD CJ/JIN/299/2019*" por parte de la Comisión de Justicia.

Sin embargo, todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente, y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues ésta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.⁶

⁵ Dato que se encuentra específicamente en la foja 000002 del expediente en que se actúa.

⁶ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

Conforme a lo anterior, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, a partir de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve que los actos reclamados y las autoridades responsables de los mismos, esta Sala Colegiada tendrá como actos impugnados los que a continuación se precisan.

A). El actor aduce que el Comité Directivo Estatal violenta en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, pues sostiene que dicho órgano partidista solo recibe los recursos de inconformidad intrapartidarios de lunes a viernes en el horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas, lo cual, en su concepto, es violatorio de sus derechos político-electorales.

B). Por otro lado, el accionante controvierte la resolución emitida en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/299/2019, por lo siguiente:

- Alega que le genera perjuicio, el hecho de que en la resolución recurrida no se le haya reconocido como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.
- Sostiene que en dicha determinación no se indicó cuáles eran los documentos que le tendrían que entregar el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal.
- Además, el actor solicita a la Comisión de Justicia que obligue al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal, para que cumplan con lo determinado en la sentencia CJ/JIN/299/2019,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

aplicándoles alguna medida de apremio debido a que no cumplieron lo que dicha resolución intrapartidista les ordenó.

C). Asimismo, el accionante demanda que Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal, cumplan con lo ordenado en la referida resolución intrapartidista, pidiendo se les sancione por el incumplimiento que aduce.

D). En otro aspecto, el ciudadano actor afirma que la planilla encabezada por Antonio López Solís, no fue registrada por el Secretario del Comité Directivo Municipal sino por personas distintas, contraviniendo el artículo 60 del Reglamento de Organismos Estatales y Municipales del PAN.

E). Finalmente, alega que no se le notificó el Acuerdo de clave alfanumérica INE/CG33/2019, ante lo cual solicitó que no se llevara a cabo la Asamblea Municipal hasta que el padrón de militantes fuera verificado y actualizado por las autoridades competentes.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación interpuesto, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese tenor, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia del medio impugnativo, la prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues señala que la resolución controvertida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

ha sido cumplimentada en sus términos y por tanto, considera que se ha consumado de modo irreparable.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que *no le asiste la razón* a la responsable, y debe desestimarse la causal de improcedencia invocada. Ello en atención a las siguientes razones:

El artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, los actos o resoluciones se hayan consumado de modo irreparable.

Al respecto, cabe precisar que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de que se emitieran o ejecutaran, pues aún y cuando le asistiera la razón al accionante, existiría imposibilidad de resarcirle los derechos vulnerados.

De acuerdo a la naturaleza que revisten los actos consumados para efectos de los medios de impugnación en materia electoral, deben atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que las y los ciudadanos puedan gozar jurídica y nuevamente de los derechos que tienen tutelados, y que les fueron transgredidos, igual que antes de las violaciones cometidas.

En ese sentido, cuando existe la posibilidad de dictar una resolución que pueda resarcir los derechos vulnerados, y de esta manera alcanzar las pretensiones de la parte demandante, es erróneo calificar el acto de irreparable; por tanto, se estima que serán reparables los derechos transgredidos cuando, una vez anulados los efectos de los actos combatidos, las cosas puedan volver al estado en que se encontraban antes de que se ejecutaran.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada I. 3o. A. 150 K, de rubro **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”**⁷

En el caso particular, atendiendo las manifestaciones aducidas por el ciudadano actor, se tiene que combate la resolución emitida el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, por la Comisión Justicia, en el expediente CJ/JIN/299/2019, pues manifiesta que le genera perjuicio que en la determinación combatida no se le reconoció como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

Además, sostiene que en ésta no se indica cuáles son los documentos que le tienen que ser entregados por el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal, y afirma que la señalada resolución no se ha cumplimentado.

Por tanto, el acto controvertido no reviste la naturaleza de consumado, pues su contenido y ejecución puede ser materia de análisis de fondo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y de decretarse su ilegalidad o inconstitucionalidad, se ordenará que se dejare sin efectos y, en su caso, se decretaría que se dictara una nueva resolución, eliminando los vicios de los que adolece.

En las relatadas condiciones, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, el acto controvertido no es un acto consumado de modo irreparable, en medida en que, de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, mediante el dictado de una sentencia que conforme a derecho resuelva el fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional podrá –de ser el

⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

caso—, revocar o modificar el acto o actos que se impugnan para restituir al actor en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violentado.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la referida ley electoral adjetiva, en razón de lo siguiente:

- 5.1. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del accionante; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.
- 5.2. **Oportunidad.** El presente medio de impugnación cumple con tal requisito, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, que para tal efecto prevén los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que el accionante manifiesta que tuvo conocimiento del acto controvertido el día doce de enero y su demanda la interpuso el siguiente trece del mismo mes.
- 5.3. **Legitimación.** Se cumple tal requisito, ya que el juicio fue promovido por propio derecho, por el ciudadano Vicente Triana Moreno, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

14, párrafo 1, fracción II; y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.

5.4. Interés jurídico. El ciudadano actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue la propia parte actora quien instó la justicia intrapartidista, a partir de la cual se generó la resolución que ahora controvierte, razón por la cual este Tribunal Electoral estima que el accionante se encuentra legitimado para promover el presente medio impugnativo, y por lo tanto, cuenta con interés jurídico para impugnar el acto indicado.

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra de la resolución impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por la parte actora en su escrito de demanda.

6. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del fondo, primeramente, se establecerán algunas cuestiones preliminares relativas al estudio de las inconformidades expresadas por el actor, luego se hará una síntesis de agravios a efecto de establecer la pretensión de la parte actora, así como la cuestión a resolver.

Posteriormente, y a partir de lo anterior, se emitirá la decisión, fundada y motivada, realizando un análisis exhaustivo de los motivos de disenso expuestos por el ciudadano accionante.



6.1. Consideraciones preliminares

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación la inclusión de los agravios en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por el promovente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos.

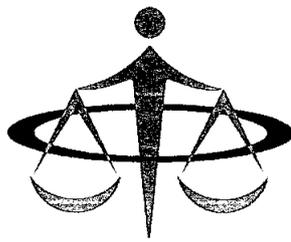
Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**⁸

Asimismo, se debe considerar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.⁹

Además, con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁰

Lo anterior, con el objeto de asegurar al promovente su derecho a una tutela judicial efectiva.

6.2. Síntesis de agravios

Conforme a lo razonado en el apartado anterior y al tenor de la precisión de los actos impugnados previamente realizada, se advierte que el actor se inconforma, en esencia, de lo que se reseña en los siguientes apartados:

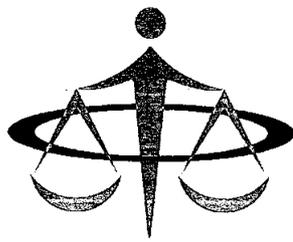
➤ **Violación al derecho de acceso a la justicia**

El ciudadano accionante manifiesta que el Comité Directivo Estatal violenta en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia, pues sostiene que dicho órgano partidista solo recibe los recursos de inconformidad intrapartidarios de lunes a viernes en el horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas, lo cual, en su concepto, es violatorio de sus derechos político-electorales del ciudadano.

➤ **Señalamientos sobre la resolución de clave CJ/JIN/299/2019 y su alegado incumplimiento**

a) El actor aduce que le genera perjuicio que no se le haya reconocido como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

¹⁰ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

b) Además, sostiene que en dicha determinación intrapartidista, no se indicó cuáles eran los documentos que le tendrían que entregar el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal.

c) Asimismo, el actor solicita a la Comisión de Justicia que obligue al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal, para que cumplan con lo determinado en la sentencia CJ/JIN/299/2019, aplicándoles alguna medida de apremio debido que no cumplieron lo que dicha resolución intrapartidista les ordenó.

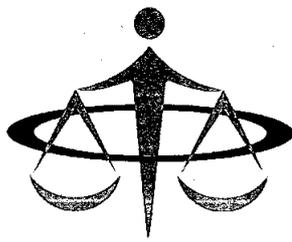
d) Finalmente, el ciudadano actor demanda al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal, que cumplan con lo ordenado en la referida resolución intrapartidista, pidiendo se les sancione por el incumplimiento que aduce.

➤ **Alegaciones respecto a irregularidades en el registro de candidaturas y falta de notificación del Acuerdo INE/CG33/2019**

El actor expresa que la planilla encabezada por Antonio López Solís, no fue registrada por el Secretario del Comité Directivo Municipal sino por personas distintas, contraviniendo el artículo 60 del Reglamento de Organismos Estatales y Municipales del PAN.

Además, sostiene que el tres de noviembre de dos mil diecinueve, se registró como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal, sin tener conocimiento o notificación alguna respecto al Acuerdo de clave alfanumérica INE/CG33/2019, ante lo cual solicitó que no se llevara a cabo la Asamblea Municipal hasta que el padrón de militantes fuera verificado y actualizado por las autoridades competentes.

6.3. Pretensión del actor y fijación de la litis



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

La *pretensión* del ciudadano actor consiste en que se modifique la resolución controvertida, para efectos de ordenar a la Comisión de Justicia que emita una nueva determinación en la que se le reconozca el carácter de candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal; se aclare qué documentos le tendrían que ser entregados el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal; se ordene a las autoridades intrapartidistas antes referidas ejecutar su cumplimiento; y se dicte una medida de apremio ante la omisión de cumplir con lo ordenado en la determinación combatida.

Lo anterior ya que a juicio del promovente, la resolución combatida es violatoria de sus derechos político-electorales, porque la Comisión de Justicia no le otorga el carácter de candidato a la referida dirigencia municipal; y no se indica con claridad los documentos que las autoridades responsables –en el juicio de inconformidad– debían entregarle. Aunado a que el Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal, no han dado cumplimiento a la resolución controvertida.

En tales condiciones, la *litis* en el presente asunto radica en determinar si la resolución impugnada es conforme a Derecho, en cuyo caso deberá confirmarse; o bien, si como lo alega el actor, tal resolución deba revocarse o modificarse para satisfacer sus pretensiones. Asimismo, se deberá determinar si son fundadas o no, las manifestaciones del actor respecto a las omisiones que aduce.

De igual modo, se determinará si se vulneró al actor su derecho de acceso justicia, ante la alegación consistente en que el Comité Directivo Estatal solo recibe los recursos de inconformidad en un horario determinado.

6.4. Decisión



Este Tribunal Electoral estima que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, así como declarar **inexistentes** las omisiones y violaciones reclamadas.

6.5. Justificación

Por cuestión del método y con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad, el estudio de las inconformidades expresadas por el actor, se realizará de manera conjunta o separada y en un orden distinto al señalado en el escrito de demanda, sin que ello cause lesión alguna al impugnante, toda vez que lo importante y trascendente es que todos los motivos de disenso sean estudiados.¹¹

En dicho sentido, a partir de la precisión de los actos impugnados, antes realizada, y conforme a la síntesis de agravios establecida previamente, los planteamientos de la parte actora se analizarán en tres apartados.

En un primer apartado se analizarán los agravios que guardan estrecha relación con la determinación controvertida y su alegado incumplimiento; posteriormente, en un segundo apartado, se analizará la inconformidad relativa a la violación al derecho de acceso a la justicia que aduce el actor; y finalmente, en un tercer apartado, se analizarán las alegaciones relativas a las irregularidades que aduce respecto al registro de candidaturas, así como la falta de notificación del Acuerdo INE/CG33/2019.

PRIMER APARTADO. Señalamientos sobre la resolución de clave CJ/JIN/299/2019 y su alegado incumplimiento.

¹¹ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

Como se adelantó, el actor señala que le genera perjuicio que no se le haya reconocido como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

En diverso aspecto, el accionante sostiene que en la resolución CJ/JIN/299/2019 no se indicó cuáles eran los documentos que le tendrían que entregar el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal.

Además, el actor solicita a la Comisión de Justicia obligue al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal, para que cumplan con lo determinado en la referida sentencia intrapartidista, aplicándoles alguna medida de apremio debido a su incumplimiento.

Por último, en relación con lo anterior, el ciudadano actor reclama al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal, que cumplan con lo ordenado en la referida resolución intrapartidista, pidiendo se les sancione por el incumplimiento que aduce.

En concepto de este Tribunal Electoral, las referidas manifestaciones e inconformidades resultan **inoperantes**, ya que se tratan de expresiones ambiguas, genéricas y superficiales; no combaten las consideraciones de la resolución reclamada; y, se sustentan en premisas falsas, como a continuación se explica:

- **Expresiones ambiguas, genéricas y superficiales**

Por un lado, lo inoperante de los motivos de disenso señalados por el actor, radica en que tales manifestaciones de inconformidad se tratan de expresiones ambiguas, genéricas y superficiales que carecen de sustento y fundamento alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

En efecto, las manifestaciones del actor constituyen meras aseveraciones de carácter personal, genéricas y dogmáticas, sin fundamento legal alguno, que no denotan la causa de pedir, pues el promovente omitió señalar con claridad cuál fue la lesión o agravio que le causan los actos y omisiones reclamados, así como los motivos que originaron tales agravios; de manera que si el motivo de queja que se estudia no cumplió estas exigencias mínimas, es evidente que lo alegado por el actor en esos términos, debe declararse inoperante.

En esa tesitura, las manifestaciones del impugnante resultan genéricas, ambiguas y superficiales en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado. En consecuencia, tales motivos de inconformidad son inoperantes, en tanto que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que el actor elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Al respecto, obra aplicación la jurisprudencia identificada como Tesis I.4o.A.68 K, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**.¹²

- **No se combaten las consideraciones de la resolución recurrida**

De igual modo, las manifestaciones de inconformidad objeto de este estudio, también resultan inoperantes en la medida que las expresiones del actor no están encaminadas a combatir la resolución CJ/JIN/299/2019 que ahora se controvierte.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721. Tercera Época.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

Efectivamente, conforme a las expresiones del actor que han sido precisadas previamente, es evidente que tales manifestaciones no están encaminadas a destruir la validez de las consideraciones o razones que la Comisión de Justicia tomó en consideración para resolver y emitir su resolución o sentencia. Mayormente porque el fallo partidario recurrido, le fue favorable a la parte actora y su cumplimiento ya se ha verificado, según se establecerá posteriormente en esta sentencia.

En ese sentido, si en el caso particular la parte actora no cumplió con la carga procesal de fijar argumentos tendentes a combatir de manera frontal y directa la resolución del juicio de inconformidad que controvierte, resulta incuestionable que los motivos de inconformidad en análisis reciban la calificativa de inoperantes.

En relación a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹³

- **Los agravios se sustentan en premisas falsas**

Finalmente, y en abundamiento a la calificativa de inoperantes de los motivos de disenso en análisis, conviene señalar que la parte actora sustenta sus inconformidades en una premisa falsa, como se muestra enseguida.

Por una parte, en cuanto a las manifestaciones del actor, relativas a que no se le reconoció el carácter de candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, debe decirse que tal aseveración es desacertada, ya que de las documentales que obran agregadas, tanto al presente asunto como en el expediente TE-JDC-

¹³ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=159947&Semana=0>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

129/2019¹⁴, se advierte que el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por el ciudadano Vicente Triana Moreno, como candidato a participar en la elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

Además, la asamblea correspondiente tuvo verificativo el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve¹⁵, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal, y durante la misma se desarrolló la jornada electoral en la que participó el ahora recurrente como candidato, obteniendo el segundo lugar en la contienda con un total de 44 votos.

Por tanto, resulta evidente que la parte actora parte de una premisa falsa y como consecuencia de ello, su agravio deviene en inoperante; de ahí que, contrariamente a lo sostenido por el promovente, el hecho de que la Comisión de Justicia no le haya reconocido el carácter de candidato, en modo alguno significa un daño o perjuicio en sus derechos político-electorales, pues dicho accionante contendió para el cargo municipal referido.

Por otro lado, respecto a la manifestación referente a la omisión de la Comisión de Justicia de señalar cuáles documentos deberían entregar al

¹⁴ El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, las tesis de clave y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN", y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

¹⁵ Como se puede constatar en el "Acta circunstanciada de asamblea municipal de Lerdo, Dgo.", la cual obra en copia certificada del expediente TE-JDC-129/2019; documental que para esta Sala Colegiada genera convicción plena sobre su veracidad, al ser adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente; ello en términos del dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el párrafo 6; y el artículo 17, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

actor, el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal, tal inconformidad también se sustenta en una premisa errónea, toda vez que, contrario a tal afirmación, en la resolución partidaria reclamada, sí se establece tal pronunciamiento.

En efecto, el punto resolutivo primero de la determinación controvertida, la Comisión de Justicia, declaró fundado el agravio relativo al derecho de petición que hizo valer el ahora promovente en el juicio de inconformidad, conminando a las autoridades señaladas como responsables para que en un término de setenta y dos horas, dieran contestación a las solicitudes de información descritas por la parte actora.

Es decir, la Comisión de Justicia ordenó a los comités partidistas señalados como responsables, que atendieran las solicitudes de información que en su momento el promovente solicitó, y que habían sido descritas en su demanda intrapartidista.

Por tal motivo, es incorrecto que la Comisión de Justicia haya incurrido en la omisión expresada por el actor, ya que al resolver el juicio de inconformidad primigenio, se remitió a lo que expresamente había solicitado el ahora actor; es decir, la lista de militantes que acudieron a emitir su voto en la jornada electoral en la que se renovó la dirigencia municipal del PAN en Lerdo, Durango, así como a los acuerdos adoptados en dicha asamblea.

En esa virtud, si el enjuiciante redactó su solicitud y la autoridad -emisora de la resolución controvertida-, al declarar fundado su agravio y ordenar que se ejecutara atendiendo a la solicitud de información descrita por el mismo promovente, es claro que en todo momento tenía conocimiento de las documentales solicitadas y los órganos partidistas a los cuales había formulado su petición.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

Por tanto, contrariamente a lo aducido por el actor, en la resolución controvertida sí se refirió, con notoria claridad, cuáles serían los documentos que deberían ser entregados al inconforme; de ahí lo inoperante de tales motivos de inconformidad.

Por último, también resultan inoperantes los motivos de reclamo del actor referentes a que el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal, han incumplido con lo ordenado en la resolución intrapartidista reclamada y que deban ser obligados a cumplir dicha determinación mediante la imposición de alguna sanción o medida de apremio.

Ello es así debido a que la parte actora igualmente parte de una premisa equivocada, ya que inversamente a su aseveración, en autos del presente expediente obra un escrito¹⁶ de fecha trece de enero, signado por el ingeniero José Luis Rocha Medina, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango –notificado al accionante el catorce del mismo mes– mediante el cual se advierte ejecución de la resolución controvertida, ya que de la lectura de dicha documental se aprecia lo siguiente:

**“C.VICENTE TRIANA MORENO
PRESENTE.-**

En base a la resolución de la Comisión de Justicia del Comité Directivo Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con fecha de publicación siete de enero de dos mil veinte, la cual es identificada con la clave alfanumérica CJ/JIN/299/2019; por medio del presente se remite la documentación requerida para dar cumplimiento al punto primero de los resolutive de la resolución en comentario [...]

[...] la entrega de la documentación que consiste en:

¹⁶ Foja 000102 del expediente en que se actúa, que para esta Sala Colegiada genera convicción plena sobre su veracidad, al ser adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente; ello en términos del dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

- La lista de las personas que votaron el día de la Asamblea Municipal de Lerdo del Partido Acción Nacional
- El acta circunstanciada de la Asamblea anteriormente mencionada. [...]"

Conforme a la transcripción anterior, se advierte que el Comité Directivo Estatal, en su calidad de órgano responsable, ha dado cumplimiento sobre las peticiones formuladas por el accionante en su juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/299/2019.

En esas condiciones, esta Sala Colegiada, estima que contrario a lo aducido por el recurrente, la determinación impugnada ha sido cumplimentada en sus términos; de ahí que no le asista la razón al inconforme y resulte improcedente la sanción o medida de apremio que solicita contra el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal, dado que sus pretensiones ya han sido colmadas, toda vez que las solicitudes de información han sido atendidas en términos ordenados en la resolución motivo del presente juicio.

En suma, dado que el actor sustenta sus agravios en premisas falsas, es de reiterarse que tales motivos de inconformidad son inoperantes. Ello de conformidad la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XIII, tomo 3, página 1326, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**".¹⁷

SEGUNDO APARTADO. Agravio relativo a la violación al derecho de acceso a la justicia.

¹⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001825.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

El accionante, manifiesta como motivo de inconformidad que el Comité Directivo Estatal, violenta en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia, pues afirma que dicho órgano partidista sólo recibe los recursos de inconformidad intrapartidarios de lunes a viernes en el horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas, lo cual, en su concepto, es violatorio de sus derechos político-electorales del ciudadano.

A consideración de este Tribunal Electoral, dicho motivo de inconformidad es **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

Lo inoperante de ese motivo de disenso radica en que el accionante se limita a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa su motivo de inconformidad, de tal manera que se trata de meras afirmaciones superficiales que carecen de sustento, lo cual es motivo suficiente para que esta Sala Colegiada estime inoperante su motivo de inconformidad.

En efecto, al expresar cada agravio, el demandante debe, preferentemente, precisar y hacer palpable las circunstancias que hagan notorios que el acto u omisión de la autoridad responsable es contrario a la ley, precisando porque le ocasiona perjuicio a sus derechos, citar los preceptos jurídicos que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a evidenciar la vulneración a sus derechos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad el acto o resolución reclamado.

No obstante, en el presente caso no se abastecen dichas condiciones, pues el promovente se limita a indicar que le causa perjuicio el hecho de que el dicho órgano partidista sólo reciba los juicios de inconformidad en un horario establecido, sin exponer mayor argumentación a fin de demostrar la posible ilegalidad en el proceder de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

responsable y este órgano se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, de ahí su inoperancia.

Sin perjuicio de lo anteriormente razonado, bajo el supuesto de que resultaran ciertas las afirmaciones del enjuiciante relativas a que el Comité Directivo Estatal solo recibe los juicios de inconformidad en un determinado horario, ningún perjuicio o vulneración a su derecho humano de acceso a la justicia se generó en el caso concreto.

Esto es así ya que, por una parte, como se advierte de la resolución motivo del presente juicio, en su momento, el ahora promovente presentó el juicio de inconformidad intrapartidista ante dicho órgano interno y dicha impugnación fue tramitada y resuelta a su favor; aunado a que tanto en la presentación y tramitación del presente Juicio ciudadano, tampoco se advierte dilatación u obstáculo alguno. Por lo tanto, es dable concluir que en el caso particular, y contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no se le vulneró su derecho de acceso a la justicia.

TERCER APARTADO. Alegaciones respecto a irregularidades en el registro de candidaturas y falta de notificación del Acuerdo INE/CG33/2019.

Como expresión de inconformidad, el actor afirma que la planilla encabezada por Antonio López Solís, no fue registrada por el Secretario del Comité Directivo Municipal sino por personas distintas, contraviniendo con ello lo que dispone el artículo 60 del Reglamento de Organismos Estatales y Municipales del PAN.

Por otra parte, sostiene que el tres de noviembre de dos mil diecinueve se registró como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal, sin tener conocimiento o notificación alguna respecto al Acuerdo de clave alfanumérica INE/CG33/2019, ante lo cual solicitó que no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

llevara a cabo la Asamblea Municipal hasta que el padrón de militantes fuera verificado y actualizado por las autoridades competentes.

No obstante, es de precisar que dichas alegaciones ya fueron objeto de análisis y resolución en el diverso Juicio ciudadano TE-JDC-129/2019¹⁸, por lo que a consideración de este Tribunal Electoral, dichos motivos de inconformidad resultan **inatendibles**, toda vez que lo aducido por la parte actora ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Colegiada.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia VI.A. J/8, de rubro **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INATENDIBLES LOS QUE YA FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR"**.¹⁹

En efecto, no es jurídicamente admisible que se pretenda el reexamen de cuestiones que ya fueron materia de un proceso jurisdiccional y que, además, fue confirmada su constitucionalidad y legalidad en el diverso Juicio ciudadano de clave SG-JDC-888/2019.²⁰

De ahí que no se pueda reexaminar los motivos de disenso que plantea el promovente en el presente juicio, porque ya fueron objeto de estudio en un diverso Juicio ciudadano que resolvió este Tribunal; hacer lo contrario implicaría, por una parte, ir en contra del principio constitucional de definitividad que poseen las sentencias en la materia que nos ocupa, y por otro lado, desconocer el carácter de cosa juzgada y quebrantar los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, en el presente medio impugnativo, no existe la posibilidad jurídica de que se analicen cuestiones que ya fueron materia

¹⁸ Como se advierte específicamente en las hojas 29 y 33 de la indicada resolución.

¹⁹ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

²⁰ Resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0888-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

de la litis en un asunto jurisdiccional previo, y en el cual ya se dictó sentencia, como lo prevé el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, se evita el riesgo de emitir criterios diferentes y hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión que ya fueron analizados por este órgano jurisdiccional, de ahí que resulten inatendibles las alegaciones del recurrente.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer, debido a su inoperancia, lo conducente es confirmar la resolución intrapartidista impugnada y declarar inexistentes las omisiones y violaciones aducidas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/299/2019.

SEGUNDO. Conforme a lo razonado en la presente resolución, se **declaran inexistentes** las omisiones y violaciones reclamadas.

Notifíquese por estrados al ciudadano actor y a los demás interesados, por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

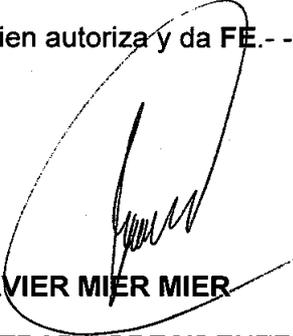
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2020

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA

MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.